

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
RAD: 760014003012-2019-00026-01**

Santiago de Cali, 21 de julio de 2020

Se procede a resolver lo que en derecho corresponda, frente a la recusación presentada por la mandataria judicial de la parte demandada contra el Juez Doce Civil Municipal de Cali, dentro del proceso ejecutivo adelantado por GRUPO EMPRESARIAL JAELFA S.A.S. contra SUMINISTROS Y PROYECTOS ELÉCTRICOS – SYPELC S.A.S. -.

**ANTECEDENTES**

**1.** Mediante memorial de fecha 02 de diciembre de 2019 (Fls. 1 y 2 del cuaderno de copias), la mandataria judicial de la sociedad demandada, abogada GEOVANNA MILENA TARAPUEZ SALINAS, presentó escrito de recusación contra el Juez Doce Civil Municipal de Cali, alegando como causal la queja disciplinaria que afirma haber instaurado el representante legal de la sociedad demandada en su contra, ante el Consejo Seccional de la Judicatura, aduciendo haber correspondido al Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñonez.

**2.** A través de proveído del 31 de enero de 2020 (Fls. 13 y 14 del Cdno de copias), el Juzgado Doce Civil Municipal de Cali decidió rechazar de plano la recusación, aduciendo que la solicitud no cumplía con las exigencias del art. 142 del C.G.P., al precisar que la mandataria judicial recusante desde el 25 de octubre de 2019 presentó poder para actuar en el proceso ejecutivo, las excepciones de fondo propuestas previamente por el apoderado inicial, y la solicitud de reducción de embargos, resueltos en auto del 07 de noviembre de 2019, notificados por estados el 08 del mismo mes y año, y que con ello quedó probado que dicha mandataria efectuó gestiones en el proceso ejecutivo con posterioridad al conocimiento asumido por ese Despacho, y la supuesta queja disciplinaria fue radicada el 14 de noviembre y la recusación el 02 de diciembre de 2019.

Así entonces, procede este despacho judicial a resolver la presente recusación conforme al inciso 3º del artículo 143 del C.G.P., previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que el Juez recusado se equivocó al tramitar el recurso de reposición en subsidio de apelación contra la decisión de recusación, por cuanto y como expresamente lo dispone el inciso 5º del art.140 del C.G.P., *"El auto en que se manifieste el impedimento, **el que lo decida** y el que disponga el envío del expediente, no admite recurso."*; igualmente, el último inciso del art.143 Ibidem, se dispone que: *"El trámite de la recusación el recusado no es parte **y las providencias que se dicten no son susceptibles de recurso alguno.**"*(subraya y resalta el Despacho).

No obstante lo anterior, en aras de garantizar el debido proceso y acceso a la administración de justicia y en cumplimiento a lo regulado en el inciso 3º del art.143 Ibidem<sup>1</sup>, se procederá a resolver la presente recusación.

En este asunto, la solicitante expresa como causal que fundamenta su recusación, la señalada en el numeral 7º del artículo 141 del C.G.P., que a su tenor literal reza:

*"7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, **siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia,** y que el denunciado se halle vinculado a la investigación."* (subraya y resalta el Despacho).

Ninguna duda deja la norma referida, respecto a que la denuncia alegada que pueda tener efectos de impedir el conocimiento del juez, tiene que haber sido por hechos ajenos al proceso, lo que no se cumple en este caso, y por ende es clara la improsperidad de la recusación. Ninguna duda hay a partir lo narrado por la propia recusante, que la denuncia se originó por cuanto según lo afirma, el Juez presuntamente no dio cumplimiento a un fallo de tutela proferido por el Tribunal Superior de Cali concerniente a las actuaciones en el proceso

---

<sup>1</sup> (...) Si no acepta como ciertos los hechos alegados por el recusante o considera que no están comprendidos en ninguna de las causales de recusación, remitirá el expediente al superior, quien decidirá de plano si considera que no se requiere la práctica de pruebas; en caso contrario decretará las que de oficio estime convenientes ..."

ejecutivo en el que se tramita la presente recusación, lo que demuestra que la génesis de esa supuesta denuncia, está directamente relacionada con el proceso.

Aunado a lo anterior, se evidencia que la recusante tampoco dio cumplimiento al inciso 2º del art.143 del C.G.P., en cuanto a la prueba de la denuncia, dispuesto expresamente para los casos en los que la causal alegada sea la del numeral 7º del art. 141 Ibídem, ya que lo único que se demuestra haber allegado al escrito de recusación fue el acta de reparto, pero no la copia del escrito de la denuncia disciplinaria, por lo cual resulta inane consideración adicional al respecto.

Siendo suficientes los anteriores razonamientos, esta instancia habrá de declarar infundada la recusación aquí tratada.

Sobre las sanciones del recusante contenidas en el artículo 147 ibídem cuando se declara no probada la recusación, a juicio de este juzgador no hay lugar a imponerlas, ni a ordenar investigación disciplinaria, porque no se aprecia que en la formulación de la recusación haya habido temeridad o mala fe, en tanto que hubo de por medio una tutela, que si bien no es suficiente para entenderse desligada del proceso en el que recusa, porque se reitera, fue a causa de este, si permite la duda de cara al interés de afectar con temeridad o mala fe a la administración de justicia.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA** la recusación formulada por la mandataria judicial de la Sociedad SUMINISTROS Y PROYECTOS ELÉCTRICOS SYPELC S.A.S.

**SEGUNDO: REVOCAR** las sanciones pecuniarias impuestas por el despacho recusado.

**TERCERO: DISPÓNGASE** la devolución de las copias y la actuación en esta instancia al juzgado de origen una vez se determine dicha

medida por el Consejo Superior de la Judicatura. Por lo pronto, se remitirán las copias digitales necesarias para el obedecimiento a lo aquí resuelto y para que se continúe con el trámite pendiente.

**NOTIFIQUESE**

***Firma electrónica<sup>2</sup>***

**RAD: 76001-40-03-012-2019-00026-01**



05

**Firmado Por:**

**CARLOS EDUARDO ARIAS CORREA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6fd31d6a4576900df2eb70d7c7b5dd9d07be38ab1ab1906e71fc355513e7208b**

Documento generado en 21/07/2020 12:52:05 p.m.

---

<sup>2</sup> Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>